

CONSTANCIA. Marzo 3 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 24 de febrero de 2021 suscrito por la doctora **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, en su condición de apoderada de la señora **MARTHA LADY ZAPATA GALVIS**, mediante el cual solicita la remisión del expediente 2013-00418 a su correo electrónico. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Martha Lady Zapata Galvis

Demandado: José Delgado Marulanda

Rad: 2013-00418 Declaración Unión Marital de Hecho

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con el expediente digitalizado por encontrarse el citado proceso en el archivo central, **SE INSTA** a la doctora **RUBY ESPERANA DUQUE MONTOYA**, para que se comunique con la citada dependencia al correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, y solicite copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c347ecf52dd6363338c7b18dd20b4594656b104a1d9c90d71b95c3e27187dd50
Documento generado en 03/03/2021 02:03:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Marzo 3 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 25 de febrero de 2021 suscrito por la doctora **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, en su condición de apoderada de la señora **MARTHA LADY ZAPATA GALVIS**, mediante el cual solicita la remisión del expediente 2014-00605 a su correo electrónico. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Martha Lady Zapata Galvis

Demandado: José Delgado Marulanda

Rad: 2014-00605 Liquidación de Sociedad Conyugal

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con el expediente digitalizado por encontrarse el citado proceso en el archivo central, **SE INSTA** a la doctora **RUBY ESPERANA DUQUE MONTOYA**, para que se comunique con la citada dependencia al correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, y solicite copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44a910f8e67d50c40236fb07ded9ddd91abfe5f99ec3d7ac5673b82facc3da**
Documento generado en 03/03/2021 02:03:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00505

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **YENNY ANDREA RIOS OCAMPO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ORLANDO GONZALEZ LOPEZ**, se dispone:

Revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 03 de febrero de 2021 se accedió a la solicitud presentada por la parte actora con respecto a que se proceda con la notificación por aviso a la parte demandada y así continuar con el trámite subsiguiente, sin embargo, a la fecha no se ha allegado al Despacho la notificación por aviso a la parte demandada

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso al señor **JOSE ORLANDO GONZALEZ LOPEZ**, en la forma prevista en el artículo 292 DEL C.G.P, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b298b5d0fd9e835cc77449235726dbb5881004bef496e579a13686ac99308a4a

Documento generado en 03/03/2021 02:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación No.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, marzo tres de dos mil veintiuno

En el presente proceso de adjudicación de apoyo tramitado en beneficio de la señora ESTELLA GONZALEZ JIMENEZ en beneficio del señor JAIME MAURICIO CORREO GONZALEZ, en virtud de las facultades del Juez de dirigir el proceso, velar por su pronta solución y adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (art. 42 # 1 C.G.P) y siendo este el momento procesal oportuno para dar apertura a la etapa de pruebas se dispone, DECRETAR las siguientes pruebas:

• **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

DOCUMENTAL:

Téngase como tales los documentos aportados con la presentación del escrito de la demanda así:

- Registro civil de nacimiento de JAMES MAURICIO CORREA GONZALEZ.
- Copia sentencia No. 036 de 10 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales mediante la cual se declara interdicto al señor MAURICIO CORREA SUAREZ.
- Certificado de tradición del inmueble No. 100-65960
- Copia escritura publica No. 439 de del 28 de enero de 2020 de la Notaria Segunda de Manizales
- Copia de la escritura pública no. 119 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales
- Copia de la respuesta emitida por la Personería municipal dando concepto desfavorable para la venta de la cuota parte del inmueble
- Certificado de tradición del inmueble del cual es propietaria la señora Estella Gonzalez Jiménez y sobre el cual se hacen remodelaciones.
- Certificado de tradición del inmueble No. 100-5440

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de JUAN PABLO CORREA GONZALEZ, GONZALO MONTES DIEZ, HARVEY BOLNEY GARCIA POSADA.

DE OFICIO

Se dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita al trabajo social efectuado por la profesional Adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

Así las cosas se convoca a la audiencia que tendrá lugar el **dia 20 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, la que se hará de manera virtual según lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Cítese a las partes.

Por último, el trabajo social acercado por la Profesional encargada, se ordena incorporarlo al trámite y se deja en conocimiento de las partes para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48896b2ab34f0d9e9e1a4ba58321b091645c2f4b37ad0164f9214f9cc0b4ab81

Documento generado en 03/03/2021 02:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2021, la Apoderada de la parte demandada, allega el título de depósito judicial correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00172

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, de los causantes **MARIA ROSA UMBERT RAMIREZ DE GIRALDO Y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO**, promovido por la señora **EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **MELVA INES GIRALDO RAMIREZ Y OTROS**, se dispone:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el título de depósito judicial correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, para los fines pertinentes.

Revisado el proceso se evidencia que a la fecha no se han notificado los señores **JORGE HERNAN GIRALDO RAMIREZ, Y SAMUEL GIRALDO OSORIO**, por lo que se procede a **REQUERIR** a la parte interesada a través del correo electrónico nataliac.abogada@gmail.com para que informe al Despacho si ya fueron notificados los señores **JORGE HERNAN GIRALDO RAMIREZ, Y SAMUEL GIRALDO OSORIO** y allegue las debidas constancias, para poder proceder con el trámite procesal subsiguiente

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4543e247686b2f58348dde0e8a9210d2140fac58489fc176e1fc8c9084641e5

Documento generado en 03/03/2021 02:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2020-00258

En el presente proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO Y OTROS**, en su condición de herederos determinados y herederos indeterminados del causante **JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO**, se dispone:

DESIGNASE al **DR. HENRY SALGADO ALVAREZ**, quien se ubica en la carrera 23 Nro. 25-37 edificio la Esponsion de Manizales, celular 3053027282 y correo electrónico jhenrysalga@hotmail.com, extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO**

NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04332a12bf6e4a9c673fd2e48694edebb37e88367f1d4d2822c92c19dcc4b23

Documento generado en 03/03/2021 02:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 03 de marzo de 2021. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que el Dr. **JAIME ABRIL MORALES**, en su condición de Vicepresidente del Fondo de prestaciones sociales de la **FIDUPREVISORA**, ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de diciembre de 2020, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio
Rad: 2020-268 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “DESACATO A TUTELA”, promovido por la señora **CLAUDIA MORALES GAVIRIA**, frente a la **FIDUPREVISORA S.A**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 11 de diciembre de 2020 ensu parte resolutive plasmó:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la señora **CLAUDIA MORALES GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.837.018, en frente de LA **FIDUPREVISORA S.A**, o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a decidir de fondo y a responder por escrito la peticiones incoadas los días 5, 12 de mayo y 1° de junio de 2020, relacionadas con unas mesadas pensionales que le fueron canceladas en los años 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, para lo cual procedió a indicar que ese cobro no tiene sustento jurídico para ser cobrado, toda vez que el Código Civil establece la figura de la prescripción ejecutiva que es de 3 años, por lo anterior solicitó la exoneración de ese pago, ya que la persona que debería asumir ese valor que se adeuda, es la persona que erróneamente realizo el mismo y en el evento de adeudarles algún valor, dicho dinero carecía de validez para ser cobrado. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación*”

*a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal...
[...]*”

Por auto procedente de este despacho se ordenó requerir al Gerente General de la FIDUPREVISORA, Dr. **JAIME MORALES ABRIL**, para que informen que acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar, Si ya decidió de fondo y por ende respondió por escrito las peticiones solicitadas los días 5, 12 de mayo y 1 ° de junio de 2020, relacionadas con unas mesadas pensionales que le fueron canceladas en los años 2006, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y de las cuales se solicita exoneración. Igualmente se le advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A lo cual contestó la accionada...”Si bien es cierto que la FIDUPEVISORA S.A es la vocera y la administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de un contrato de Fiducia mercantil, la FIDUPRECISORA S.A es una sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir actos Administrativos, por lo tanto la FIDUPREVISORA S.A actuando como vocera procedió a requerir a, área encargada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de dar respuesta de fondo”... Dado que la FIDUPREVISORA respondió sin dar detalles se procedió a iniciar incidente de desacato y durante el término del traslado la Coordinación de nómina- la Dirección de prestaciones económicas – Vicepresidencia del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la **FIDUPREVISORA** mediante oficio con fecha febrero 9 de 2021, del cual realizaron traslado a la accionante, da respuesta y explica de manera amplia y detallada las razones por las cuales no es posible exonerar a la señora **CLAUDIA MORALES GAVIRIA** de la devolución de las mesadas pensionales canceladas erróneamente; si la accionante presenta inconformidad debe agotar vías administrativas y/o judiciales a las cuales haya lugar .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora **CLAUDIA MORALES GAVIRIA**, frente a la **FIDUPREVISORA S.A**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab53c91ead54bfced0aadf9068e5a27cf7932c71d98b1c9d9e939d768aae860e

Documento generado en 03/03/2021 02:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2021, la parte interesada allega al Despacho la copia cotejada de la notificación realizada a la parte demandada de fecha 03 de febrero de 2021.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00005

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por la señora **OMAIRA SALAZAR LLNAO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ**, se dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que se proceda con la notificación por aviso a la parte demandada y continuar con el respectivo tramite, toda vez que a la fecha ya se vencieron los términos de traslado y se debe continuar de conformidad con el artículo 292 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f163cf931dc26d6dbb1cba5623d27d1d0ea805a86644053ecd99826c4c265b68

Documento generado en 03/03/2021 02:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso de SUCESION TESTADA del causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, adelantada por la señora MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ a través de mandataria judicial.

CONSIDERA:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

Se ha sostenido por la doctrina que la sucesión a través del testamento supone la posibilidad de que la voluntad de un sujeto de derecho determine el destino de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su fallecimiento. Es un acto unilateral por el cual una persona puede determinar, dentro de los límites y en la forma que prescribe la ley, el destino de su patrimonio para después de su muerte. (subrayas del Juzgado).

En igual sentido el art. 658 del C.C., en sus párrafos 1 y 2 precisa que: «La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima».(subrayas del juzgado).

Lo anterior deja claro que es el testador de manera voluntaria, libre y espontanea quien decide a quien dejarle su legado y a falta de dicha voluntad se entiende que se hará la transmisión de los bienes por disposición legal.

En el presente caso tenemos que el óbito, DR. JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, constituyó previa a su muerte un testamento en el cual reparte el 100% de sus bienes a su heredero colateral (hermanos) señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO y cuando este fallezca dichos bienes se adjudicarán a las HERMANAS POBRES DE LA SANTISIMA TRINIDAD, MONASTERIO DE LA FLORIDA, testamento perfeccionado mediante la escritura pública No. 672 del 22 de mayo de 2018 otorgado en la Notaria Tercer del Circulo Notarial de Manizales.

Teniendo claro lo anterior tenemos que la voluntad del testador quedó plasmada en dicho instrumento público y decidió a quien legarle sus bienes, en donde claramente se evidencia que la aquí demandante, señora MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ, no fue cobijada con dicho legado, nótese que el legatario fue su hermano, el señor Alonso Castaño Gordillo y a falta de este una institución de caridad.

Siendo así las cosas para el Despacho no resulta claro cuáles son los bienes que se pretenden repartir en este proceso sucesorio, teniendo de presente que los enlistados en la demanda ya fueron objeto de repartición mediante el testamento otorgado por causante, quien lega sus bienes a su heredero el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO,

Se debe hacer claridad en este aspecto pues no es posible inventariar y adjudicar bienes que ya surtieron dicho trámite a través de documento debidamente otorgado por el *de cuius* como lo es el testamento que ahora sustenta la presente demanda, el cual tal como fue otorgado, cumple con las ritualidades expresas concedidas por la ley.

Ahora bien, si lo que se requiere es la inclusión de la ex – compañera permanente del causante en el sucesorio de éste, se hace necesario que se indique con precisión y exactitud, si actualmente se tramita o tramitó la impugnación ora la nulidad del testamento otorgado por el señor JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, a efectos de modificar por la ley la voluntad del mismo. Si es así se deberá aportar todos los documentos que soportan dichas actuaciones tramitadas ante autoridad competente.

Las anteriores circunstancias impiden la admisión de la demanda por lo tanto deberá subsanarse en el término de 5 días so pena de su rechazo, art. 90 del C. G. del P.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al dr. CESAR A. DUQUE GAVIRIA en los términos del poder suscrito por la convocante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESORIA del causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al dr. CESAR A. DUQUE GAVIRIA en los términos del poder suscrito por la convocante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d26b23edec0f5440846eb7c9684ec70bb39b5dd56e6b53673
ff02d18254ad7**

Documento generado en 23/02/2021 02:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**